

PUNTO DE ACUERDO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el acuerdo de reposición dictado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dentro del procedimiento especial sancionador PS-03/2022, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se **concede** de manera oficiosa adoptar medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/CDEXII/PES/04/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Coalición	<i>"Alianza Va por Baja California"</i> integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	INE:	Instituto Nacional Electoral.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
		LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
		Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral
		Lineamientos para la	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes



Protección:	en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional	SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática	Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California		
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco		

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovó la Gubernatura del Estado, cargos de Municipales y el Congreso Local, cuya Jornada Electoral tuvo verificativo el domingo seis de junio de dos mil veintiuno y concluyó el primero de octubre de dos mil veintiuno.

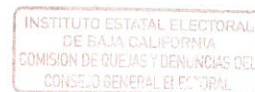
2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El once de junio¹, se recibió en el Consejo Distrital la denuncia presentada por Nancy Alcántara Ibarra, representante propietaria del partido político Morena en contra de Epifanio Meléndez Sosa, otrora candidato a Diputado por el XII Distrito y Jesús Oscar Meza Díaz, así como en contra del PAN, PRI y PRD, integrantes de la Coalición por la presunta realización de conductas que podrían constituir violación a los derechos de la niñez y *culpa in vigilando*

Por tal motivo, la parte denunciante, solicitó la medida cautelar consistente en ordenar a Facebook Inc., que retirara las fotografías denunciadas.

3. INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL

3.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/CDEXII/PES/04/2021.

¹ La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



mla
 KST

3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 383 de la Ley Electoral; 62 del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

✓ Acuerdo de radicación de doce de junio:

- El Consejo Distrital asumió su competencia para conocer del presente asunto.
- Se reservó la admisión de la denuncia y emplazamiento de las partes.
- Se ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada de fecha trece de junio elaborada por José Manuel Herrera Islas y Lauro Pablo Briones Sánchez, secretario fedatario y consejero presidente, ambos del Consejo Distrital.

✓ Acuerdo de trece de junio:

- Se admitió la denuncia en contra de Epifanio Meléndez Sosa y Jesús Oscar Meza Díaz, por la presunta vulneración a los derechos de la niñez, así como en contra del PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*.
- Se reservó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

4. DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR EL CONSEJO DISTRITAL. Mediante Punto de acuerdo IEEBC-CDEXII-PA30-2021 de diecisiete de junio, el Consejo Distrital declaró improcedente la medida cautelar solicitada por Morena, toda vez que no se pudo visualizar la imagen denunciada. Esto, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas.

5. ASUNCIÓN DE COMPETENCIA. Mediante acuerdo del doce de agosto, la Unidad asumió la competencia para sustanciar el presente procedimiento, de conformidad con lo contenido en los artículos 69 y 71, ambos de la Ley Electoral, en correlación con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020, del que se desprende que los Consejos Distritales permanecieron instalados desde la tercera semana de marzo, hasta el treinta y uno de



Handwritten signature/initials in blue ink

julio de año, cuando fue declarado su receso, con base en lo anterior se concluyó que la Unidad es la competente para continuar con la investigación del presente procedimiento.

6. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD. Una vez asumida la competencia y con fundamento en los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local: 6, 36, fracción III, inciso b); 57, fracción I; 92, 359, fracción III y 372 de la Ley Electoral: 57, numeral 1, incisos e), f), i) y m), del Reglamento Interior: 6, numeral 1, fracción II; 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II; 11, 18, numerales 1 y 4; y 57 del Reglamento de Quejas, a efecto de la debida integración del expediente en que se actúa, se realizaron los siguientes actuaciones:

✓ Acuerdo de doce de agosto:

- La Unidad asumió su competencia para continuar con la investigación del procedimiento.
- Se ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación de la liga electrónica inserta en el escrito de denuncia, así como de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante actas circunstanciadas con clave IEEBC/SE/OE/AC649/16-08-2021 y IEEBC/SE/OE/AC650/16-08-2021, respectivamente.

✓ Acuerdo de veintiséis de agosto:

- Se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del INE, dando cumplimiento a solicitud de información, mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1414/2021.
- Se incorporó al expediente copia certificada del oficio IEEBC/SE/7241/2021, por medio del cual remitió copia certificada de documentales relacionadas con los expedientes de solicitud de registro de diversas candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas la de Epifanio Meléndez Sosa.

✓ Acuerdo de treinta y uno de agosto:

- Se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral su apoyo y colaboración para requerir al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione información sobre la situación económica de Jesús Oscar Meza Díaz y Epifanio Meléndez Sosa.
- Se requirió al INE, por medio de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California proporcione fecha de nacimiento y CURP de Jesús Oscar Meza Díaz y Epifanio Meléndez Sosa.



✓ Acuerdo de seis de septiembre:

- Se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del INE, dando cumplimiento a solicitud de información, mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1538/2021.
- Se solicitó a la Secretaría, a efecto de remitir a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales, el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

✓ Acuerdo de dos de noviembre:

- Se incorporó al expediente copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021, por el que se "DETERMINA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2021, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA".
- Se recibieron dos correos electrónicos por parte de Sergio Carranco Palomera, Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral Nacional y Vinculación con el INE, por el que se trasladaron los oficios 103-05-2021-1254 y 103-05-2021-1302, ambos signados por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionado con la capacidad económica de Jesús Oscar Meza Díaz y Epifanio Meléndez Sosa.
- Se tuvo a Jesús Oscar Meza, dando cumplimiento a requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/3552/2021.
- Se ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación de ligas electrónicas, misma que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del quince de febrero de dos mil veintidós.

✓ Acuerdo de once de noviembre:

- Se tuvo a Jesús Oscar Meza Díaz, dando cumplimiento a requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/4141/2021.

- Se requirió información a Jesús Oscar Meza Díaz, relativa a los menores de edad que aparecen en la imagen denunciada.
- ✓ Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós:
 - Se requirió nuevamente información a Jesús Oscar Meza Díaz, respecto a las publicaciones denunciadas.
 - Se requirió a Epifanio Meléndez Sosa, respecto a las publicaciones denunciadas.
- ✓ Acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós:
 - Se dio vista de las certificaciones levantadas por la oficialía electoral en la que se hizo constar que no se ha recibido en la Unidad escrito alguno por parte de Epifanio Meléndez Sosa por el que de contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/97/2022
 - Se aplicó medida de apremio consistente en amonestación a Jesús Oscar Meza Díaz.
 - Se aplicó medida de apremio consistente en apercibimiento a Epifanio Meléndez Sosa.
- ✓ Acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós:
 - Se fijó fecha y hora para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y, en consecuencia, el emplazamiento de las partes y la citación a la misma.
- ✓ Audiencia de Pruebas y Alegatos virtual el quince de febrero del año en curso.
 - Se ordenó turnar el presente expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Mediante oficio TJEB-C-SGA-O-86/2022, suscrito por la Actuaría del Tribunal, se notificó que el veintiuno de febrero de dos mil veintidós en el procedimiento especial sancionador PS-03/2022 se dictó auto donde se ordena la reposición del procedimiento IEEBC/CDEXII/PES/04/2021

Cabe señalar, que en términos del punto tercero del acuerdo de referencia, entre otras cosas, el Tribunal ordenó a esta Unidad *“proponer ante la Comisión de Quejas, el dictado de medidas cautelares para que sean eliminadas, en su caso, las dos fotografías que están alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n> en la que*



se certificó la aparición de tres menores de edad, inspección que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos virtual del pasado quince de febrero”.

8. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/275/2022, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer sobre el dictado de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 57, fracción I; 372; 377, de la Ley Electoral; 23; 34, numeral 1, inciso b) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones II y III y numeral 2, fracción III; 38; 40 y 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas.

En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer sobre las medidas cautelares en el presente procedimiento, iniciado con motivo de la denuncia de hechos presuntamente **violatorios a los derechos de la niñez** y la infracción de **culpa in vigilando**, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción I, de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos y de conformidad con los Lineamientos para la protección. ²

También, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Pablo' and 'Rojas'.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.



Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica <https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/>.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante alega que, el veintiocho de abril Jesús Oscar Meza Díaz, publicó diez fotografías en su perfil de la red Facebook, con el título: *“La visita de Jorge Ramos al distrito 12, revolución las Almas andamos bien motivamos y vamos con todo hasta lograr los objetivos”*, relativas a un acto de campaña, en las que aparecen menores de edad junto al otrora Candidato a Diputado Local de la Coalición, Epifanio Meléndez Sosa, lo que violenta lo dispuesto por los numerales 1 y 16 de los Lineamientos para la Protección.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Vulneración a los derechos de la niñez

De conformidad con los artículos primero y cuarto, párrafo noveno, de la Constitución federal, tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño; setenta y ocho, fracción I, en relación con el setenta y seis, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y cuatrocientos setenta y uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.³

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los *"LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*⁴, los cuales fueron **modificados** mediante el acuerdo **INE/CG481/2019** *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*⁵, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los candidatos y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los

³ Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6⁶, párrafo primero de la Constitución federal, así como 19⁷, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13⁸, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Por lo que de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución federal.⁹

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, importante reiterar los requisitos establecidos en los numeral 7 de los Lineamientos, se establecen las formas prohibidas de aparición niñas, niños o

⁶ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁷ Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁸ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁹ Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en el numeral 8, de los Lineamientos, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las niñas y niños que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.

Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

“... i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente



Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

...”

Sobre este tema, el numeral **9** de los Lineamientos, establece que para el caso de que la edad de niñas, niños o adolescentes oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos¹⁰.

Sin embargo el numeral **13** señala que **no será necesario** recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla**, de conformidad con el Lineamiento 8.

¹⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>

Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto Nacional Electoral, y que los sujetos obligados deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.



Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".¹¹

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia de nombramiento de Nancy Alcántara Ibarra, como representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo Distrital.
- 2. TÉCNICA.** Consistente en una liga electrónica de la red social Facebook.
- 3. TÉCNICA.** Consistente en una liga electrónica de la página oficial del PAN.
- 4. INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación de la liga electrónica de la página oficial del PAN a fin de verificar que Jesús Oscar meza Díaz es militante del PAN.
- 5. INSPECCIÓN.** Que deberá realizar la autoridad electoral de una página de la red social Facebook.

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

6. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie los intereses de su representada.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representada.

8. TÉCNICA. Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

b) Aportadas por la parte denunciada

Jesús Oscar Meza Díaz, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito recibido el veintidós de septiembre, signado por Jesús Oscar Meza Díaz, mediante el cual proporciona domicilio procesal en Mexicali.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito recibido el nueve de noviembre, signado por Jesús Oscar Meza Díaz, mediante el cual señala que él administra la cuenta de Facebook “Jesús Oscar Meza Díaz” y que en la fotografía motivo de la queja, aparece él con sus sobrinos y que no cuenta con la documentación que le fue solicitada dado que no es sujeto obligado por los Lineamientos para la Protección.

c) De la investigación

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en acta circunstanciada del trece de junio elaborada por José Manuel Herrera Islas y Lauro Pablo Briones Sánchez, secretario fedatario y consejero presidente, respectivamente, del Consejo Distrital, con motivo de la verificación del contenido de dos ligas electrónicas.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/394/2021 del doce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento este Instituto, y de sus anexos consistentes en las acreditaciones de los representantes propietarios de los partidos políticos PAN, PRI, PRD y Morena.

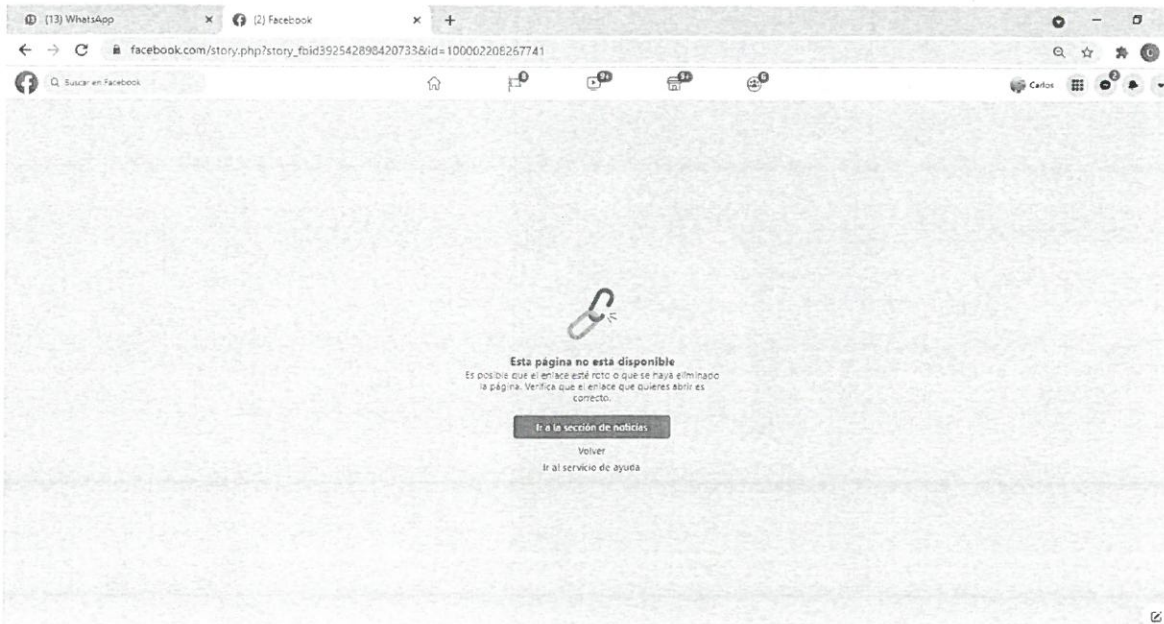
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/400/2021 del catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento este Instituto, y de sus anexos consistentes en las acreditaciones de los representantes suplentes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD y Morena.



4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/1414/2021, signado por María Luisa Flores Huerta, vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, recibido el dieciséis de agosto, mediante el cual informa el domicilio de Jesús Oscar Meza Díaz.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC649/16-08-2021, con motivo de la verificación de la liga electrónica de la red social Facebook, de lo que se desprende lo siguiente:



1. *"...https://www.facebook.com/story.php?story_fbid392542898420733&id=100002208267741, al ingresar al enlace constaté se trata de la red social Facebook, en la que observé la leyenda: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto." Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*



6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC650/16-08-2021, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, en la que se observó lo siguiente:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="289 212 649 237">+ Jesus Oscar Meza Diaz</p> <p data-bbox="289 262 867 331">La visita de Jorge Ramos al distrito 12, revoluciono las Almas andamos bien motivados y vamos con todo hasta lograr los objetivos.</p> 	<p data-bbox="878 212 1370 541">Se observa en la parte superior la leyenda: "Jesús Oscar Meza Díaz. La visita de Jorge Ramos al distrito 12, revoluciono las Almas andamos bien motivados y vamos con todo hasta lograr los objetivos". Debajo se observan cinco recuadros con distintas imágenes en blanco y negro, entre las que se advierte la imagen de una persona del sexo masculino junto con dos personas las cuales se aprecian son menores de edad, sin ser posible identificar rasgos característicos, dicha imagen se señala con un círculo.</p>
	<p data-bbox="878 821 1370 961">Se observa imagen en blanco y negro de una persona adulta del sexo masculino, en medio de dos menores de edad, los cuales no es posible identificar rasgos característicos debido a que sus rostros no son visibles.</p>

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/7241/2021, signado por Raúl Guzmán Gómez, secretario ejecutivo del Instituto y anexos, mediante el cual remite copias certificadas de los puntos de acuerdo IEEBC-CDEII-PA11-2021, IEEBC-CDEXII-PA09-2021 y IEEBC-CDEXIII-PA08-2021.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'KMG' and 'WA'.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CDEXII-PA04-2021, que resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CC. EPIFANIO MÉLENDEZ SOSA Y CARLOS ALBERTO MENDEZ MARTINEZ AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULA LA COALICIÓN “ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA”.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/1538/2021, signado por María Luisa Flores Huerta, vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, con sello de recibido del tres de septiembre, mediante el cual informa fecha de nacimiento y CURP de Jesús Oscar Meza Díaz y Epifanio Meléndez Sosa.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional de esta Unidad el seis de octubre, enviado por Sergio Manuel Carranco Palomera, titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el INE, mediante el cual traslada el oficio INE/UTF/DAOR/2557/2021, suscrito por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envía la respuesta contenida en el oficio 103 05 2021-1254, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, respecto del requerimiento de información sobre la situación económica documentada de diversas personas, entre las cuales se encuentran Epifanio Meléndez Sosa y Jesús Oscar Meza Díaz.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional de esta Unidad el seis de octubre, enviado por Sergio Manuel Carranco Palomera, titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el INE, mediante el cual traslada el oficio 103 05 2021-1302, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relacionado con la capacidad económica de Epifanio Meléndez Sosa y Jesús Oscar Meza Díaz.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación del ocho de febrero de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que no se ha recibido en la Unidad escrito alguno por parte de Jesús Oscar Meza Díaz por el que de contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/96/2022, mismo que fue notificado el

veinticinco de enero del año en curso a las once horas con cincuenta minutos, para que proporcionara diversa información.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación del ocho de febrero de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que no se ha recibido en la Unidad escrito alguno por parte de Epifanio Meléndez Sosa por el que de contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/97/2022, mismo que fue notificado el veintisiete de enero del año en curso a las catorce horas con treinta y cinco minutos, para que proporcionara diversa información.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC06/21-02-2022, con motivo de la verificación de tres ligas electrónicas de la red social Facebook, indicadas en el escrito de denuncia, se observó lo siguiente:

“...1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid392542898420733&id=100002208267741, Al ingresar a la liga electrónica se advierte la leyenda: “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”, así como la leyenda: “Ir a la sección de noticias”. Del mismo modo se observa el emoji de una mano con el pulgar levantado. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

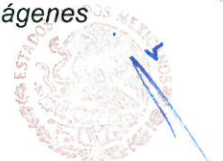






Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.

[Ir a la sección de noticias](#)

O visita nuestro [perfil](#) en este

2. <https://www.facebook.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n>, Al ingresar a la liga electrónica se advierte se trata la publicación de nueve imágenes en la red social Facebook, realizadas por la cuenta denominada: “Jesús Oscar Meza Díaz”, con fecha de 27 de abril de 2021, con la descripción: “La visita de Jorge Ramos al distrito12, revoluciono las Almas andamos bien motivados y vamos con todo hasta lograr los objetivos.”. Acto seguido procedí a verificar cada una de las imágenes de la publicación, mismas que se describen en la tabla siguiente:



Descripción	Captura de pantalla
<p>En la parte superior izquierda se observa el logo de Facebook. Al centro superior se advierte la leyenda: "Jesus Oscar Meza Diaz. 27 de abril de 2021", seguido del texto: "La visita de Jorge Ramos al distrito12, revoluciono las Almas andamos bien motivados y vamos con todo hasta lograr los objetivos". Debajo se observan distintas imágenes, las cuales se describen a continuación.</p>	
<p>1. En la primera imagen se observa a un total de 7 personas, entre los cuales se aprecia al centro a una persona del sexo masculino, de tez clara, usando gorra y cubrebocas blanco, vistiendo un chaleco azul y una camisa de manga corta blanca, quien se encuentra abrazado a una persona del sexo femenino, vistiendo camiseta blanca con un saco rojo, y usando una gorra blanca.</p>	
<p>2. Se observa a cuatro personas del sexo masculino con la descripción siguiente: Al extremo izquierdo se observa el rostro de una persona del sexo masculino de tez morena, usando cubrebocas azul y una gorra blanca con la leyenda: "JORGE RAMOS PRESIDENTE MUNICIPAL". Le sigue una persona de tez morena, usando cubrebocas blanco, así como una gorra idéntica a la descrita anteriormente. La tercera persona, es de tez morena, usa un cubrebocas con el logo del PRI, así como una camisa blanca en la que se observan los logos de los partidos: PAN, PRI y PRD. La cuarta persona es de tez morena, usa lentes, gorra, y un cubrebocas azul.</p>	
<p>3. Se observa a un conjunto de personas indistintas sentadas sobre un terreno de terracería. Al fondo, sobre un cerco, se divisan dos banners, uno con la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello muy corto y con barba de candado, así como la leyenda: "vota X epifanio". En el otro banner se observa a una persona de tez clara y cabello blanco y la leyenda: "JORGE RAMOS PRESIDENTE MUNICIPAL".</p>	

4. Se observa a una multitud de indistintas personas, entre las cuales se aprecian a dos menores de edad, vestidos con una camiseta blanca y usando cubrebocas, los cuales son señaladas con un círculo.



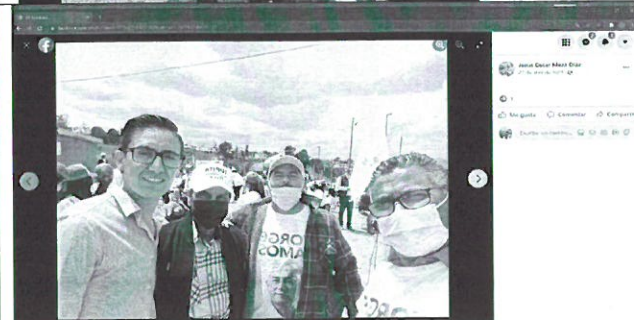
5. Se observa de perfil a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, vistiendo camisa de manga corta blanca y chaleco azul, quien se encuentra frente a una persona del sexo femenino vestida con camiseta blanca y usando un cubrebocas negro, con quien se estrecha la mano.





6. Se observa de perfil a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, vistiendo camisa de manga corta blanca y chaleco azul, quien se encuentra frente a una persona del sexo femenino vestida con saco rojo y usando un cubrebocas negro, con quien se estrecha la mano.



7. Se observan a cuatro personas del sexo masculino, la primera ubicado al extremo izquierdo de la imagen es de tez clara, cabello corto oscuro, complexión delgada, usa lentes de contacto, y viste una camisa azul de manga larga; le sigue una persona de tez morena, usando cubrebocas negro, gorra blanca, vistiendo una chamarra negra y una camisa de cuadros café; la tercera persona es de tez morena, usa cubrebocas blanco y gorra del mismo color, viste una chaqueta de cuadros roja, al extremo derecho se aprecia una cuarta persona de tez morena, cabello corto canoso, quien usa lentes de contacto y cubrebocas blanco.



Handwritten signature in blue ink.

<p>8. Se observa a un conjunto de personas, entre las cuales se aprecia a una menor de edad, de entre 3 y 6 años, quien se observa de perfil, viste de color gris, y usa cubrebocas, por lo que no es completamente visible su rostro.</p>	
<p>9. Se observan a dos personas del sexo masculino, la primera es de tez morena, viste una camisa blanca con los logos de los partidos: PAN, PRI y PRD, usa una gorra amarilla y cubrebocas blanco, quien se encuentra alzando su mano derecha con el dedo índice y el dedo medio. La segunda persona es de tez morena, cabello corto canoso, usa lentes y un cubrebocas azul.</p>	

3. <https://www.facebDok.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n>, Al verificar la liga se advierte lo siguiente: "La conexión no es privada. Es posible que algunos atacantes intenten robar tu información de www.facebdok.com (p. ej., contraseñas, mensajes o tarjetas de crédito). Más información", más abajo se observa el texto: "Este servidor no pudo probar que su dominio es www.facebdok.com; el certificado de seguridad proviene de *.facebook.com. Es posible que esto se deba a una configuración incorrecta o a que un atacante interceptó la conexión." Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



La conexión no es privada

Es posible que algunos atacantes intenten robar tu información de www.facebdok.com (p. ej., contraseñas, mensajes o tarjetas de crédito). [Más información](#)

NET::ERR_CERT_AUTHORITY_INVALID

Para acceder al nivel más alto de seguridad de Chrome, [actualiza tu configuración de seguridad](#)

[Ocultar detalles avanzados](#)

[Volver a seguridad](#)

Este servidor no pudo probar que su dominio es www.facebdok.com; el certificado de seguridad proviene de *.facebook.com. Es posible que esto se deba a una configuración incorrecta o a que un atacante interceptó la conexión.

Continuar a www.facebdok.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n

KMS abf



d) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- Epifanio Meléndez Sosa fue candidato a Diputación Local en el Distrito XII, postulado por la Coalición.
- Derivado del acta circunstanciada de trece de junio de dos mil veintiuno elaborada por José Manuel Herrera Islas y Lauro Pablo Briones Sánchez, secretario fedatario y consejero presidente, ambos del Consejo Distrital, se advierte que no fue posible visualizar la fotografía en la que aparecen menores de edad junto al otrora Candidato a Diputado Local de la Coalición, Epifanio Meléndez Sosa.



- Derivado del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC649/16-08-2021, levantada por la oficialía electoral de la Unidad, se desprende que no fue posible visualizar la fotografía en la que aparecen menores de edad junto al otrora Candidato a Diputado Local de la Coalición, Epifanio Meléndez Sosa.
- En las fotografías insertas en el escrito de denuncia presentada por Morena, se advierte la presencia de menores de edad con el rostro difuminado, lo que se hizo constar en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC650/16-08-2021.
- Jesús Oscar Meza Díaz es el administrador del perfil de Facebook “Jesús Oscar Meza Díaz”.
- Jesús Oscar Meza Díaz señaló que en la fotografía motivo de la queja, aparece él con sus sobrinos y que no cuenta con la documentación que le fue solicitada dado que no es sujeto obligado por los Lineamientos para la Protección.
- Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC06/21-02-2022, se desprende la existencia de dos fotografías en las que aparecen de manera incidental tres menores de edad; en la primera de ellas se observa a dos menores entre una multitud de personas y en la segunda a una menor de edad de perfil usando un cubrebocas.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

KMA add

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."¹²

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible violación de las reglas de propaganda y la posible vulneración al interés superior de la niñez, de la imagen e intimidad previstos en los Lineamientos para la protección.¹³

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, **se estima procedente conceder** la adopción de la medida cautelar de manera oficiosa, consistente en el retiro de las dos fotografías alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n>, en las que se certificó la aparición de tres menores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas.

NOVENO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta autoridad determina de manera oficiosa, ordenar como medida cautelar el retiro de dos fotografías alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n>, en la que se certificó **la aparición de tres menores de edad**, toda vez que ese acto ocasiona una vulneración al interés superior, la imagen e intimidad de las personas menores de edad, previstos en los Lineamientos para la Protección.

Para efectos de mayor referencia, se muestra el contenido de dichas imágenes:

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



Imagen 1

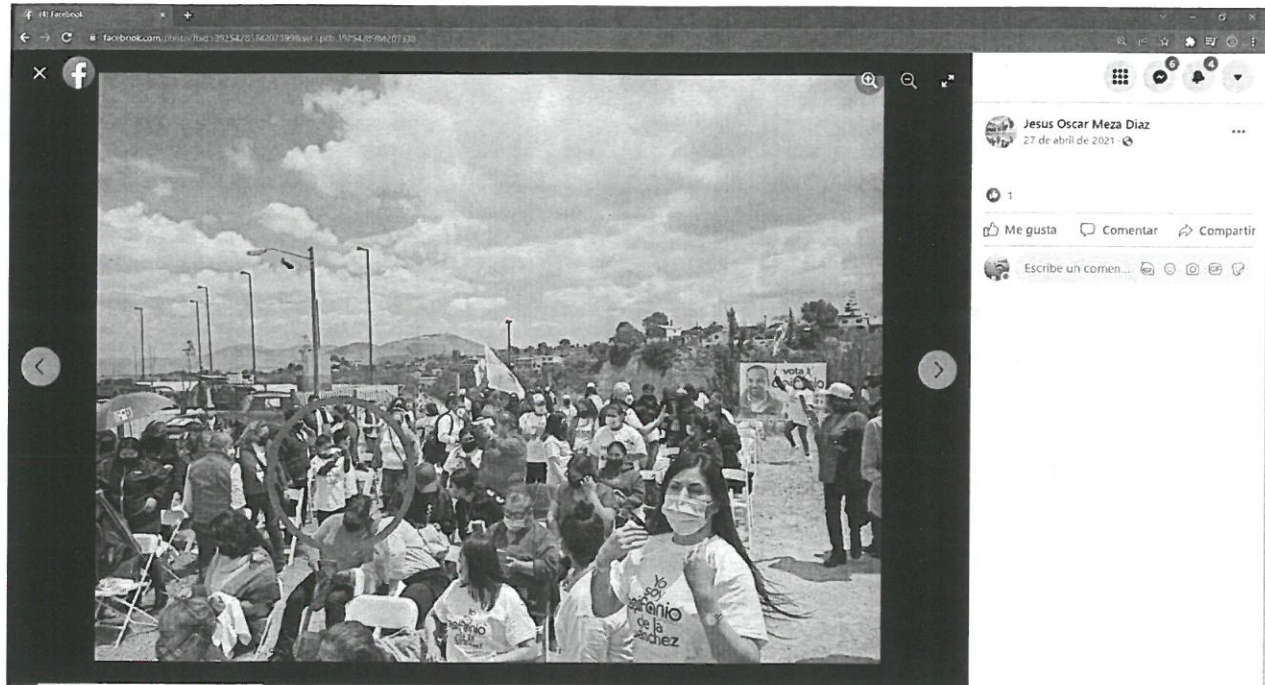
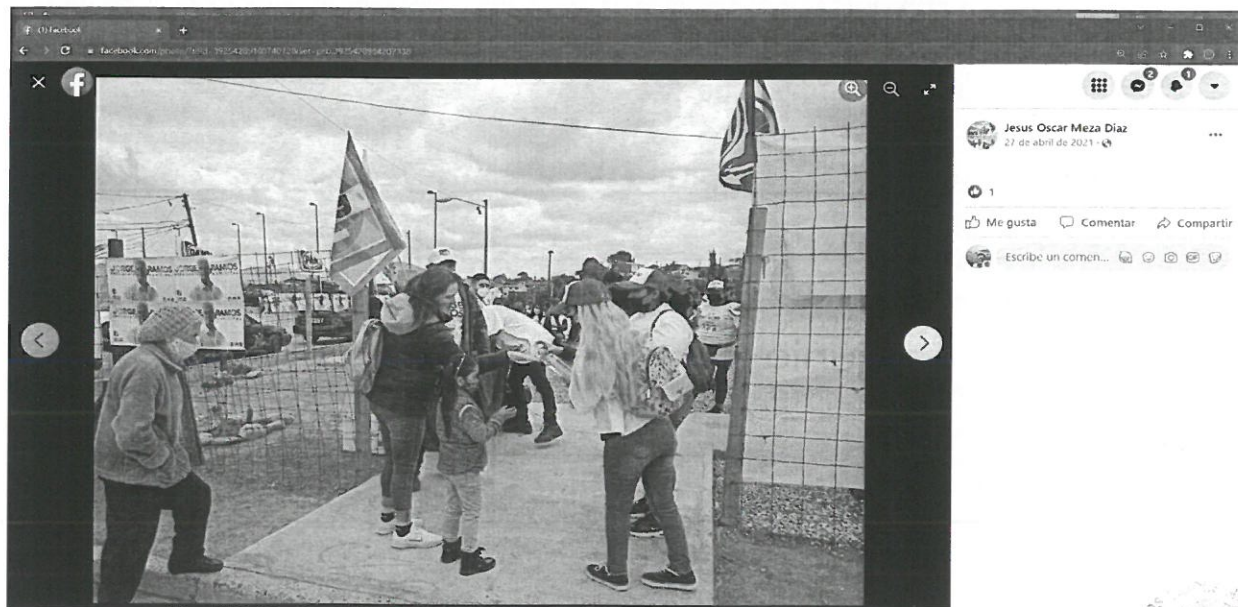


Imagen 2



Handwritten signature in blue ink.

Al respecto, es importante considerar que la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos para la protección, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de los artículos 1 y 2, de los referidos lineamientos, se advierte que:

- Su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- En materia de propaganda político-electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatura de coalición o independientes y de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales; por lo que los propios Lineamientos aplicados por la Sala Especializada realizan la distinción entre la propaganda político electoral, que sólo es atribuible, entre otros, a los partidos y candidaturas y los mensajes que se entienden son los que emiten las autoridades electorales.
- La aplicabilidad de los Lineamientos es general y su observancia obligatoria, entre otros, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, a efecto de ajustar sus actos de propaganda político-electoral durante los procesos comiciales.
- Las candidaturas, deben procurar apegar sus actos de propaganda político-electoral a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y televisión, por lo que en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes deben cumplir con los apartados respectivos de los Lineamientos.

De lo anterior se advierte que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, es que **se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político electoral.**

En ese sentido, para que las personas menores de edad puedan aparecer en propaganda electoral, se debe cumplir con lo determinado en los Lineamientos para la Protección,



mismos que fueron aprobados a través del acuerdo **INE/CG20/2017**¹⁴, y **modificados** mediante el acuerdo **INE/CG481/2019**¹⁵, señalando como requisitos, los siguientes:

- a) El consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso de la autoridad que deba suplirlos, ante la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral, entre otros medios, a través de su imagen.
- b) Recabar la opinión informada de los menores, respecto de su participación en la propaganda, cuando oscilen entre los seis y los diecisiete años de edad, la cual debería ser propia, informada, individual, libre, expresa y recibada conforme al formato proporcionado por la autoridad y en el caso de que fueran menores a seis años, no sería necesario recabar esa opinión, por lo que bastaría el consentimiento de las personas referidas en el punto que precede.
- c) Lo anterior debería efectuarse a través del formato autorizado por la autoridad administrativa electoral nacional, siendo responsabilidad de quien hubiera incluido y exhibido en su propaganda electoral a menores de edad, conservar el original de la documentación y entregar copia a la Dirección de Prerrogativas, proporcionando a la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso de la autoridad que deba suplirlos, el aviso de privacidad respectivo.

Ahora bien y en virtud de que los Lineamientos para la protección¹⁶, fueron modificados mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

¹⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁶<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Handwritten signature/initials

Handwritten mark

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹⁷, con el objeto de establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

En esencia, en las modificaciones se destaca¹⁸ que los Lineamientos son de aplicación general y de **observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales** que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Cabe destacar que los Lineamientos también contemplan el supuesto de **la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña**, y que si **posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado** o reproducirse en cualquier **medio de difusión visual**, se **deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Asimismo, se destaca que en los propios Lineamientos, aplicados por la Sala Especializada, no hacen distinción alguna en la protección de la imagen de las personas menores de edad que aparezca en propaganda electoral, de manera incidental, pues inclusive, en los casos en los que no se exhibieron los documentos que acreditaran el consentimiento del padre o la madre, quien ejerciera la patria potestad, del tutor o la autoridad que los supla, así como de la opinión informada de los menores de edad (cuando ello fuera aplicable), el artículo 14 prevé la obligación de difuminar la misma, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que identifique a las niñas, niños o adolescentes, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Mismo que es consistente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis 2ª. XXVI/2016 (10ª) de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE", de la que se advierte, junto con la ejecutoria que le dio origen¹⁹, que para el caso en que en la normativa existan excepciones, en lo que respecta a la publicación de imágenes de personas, en cada caso concreto se tiene que

¹⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁸ En la modificación al Lineamiento 2.

¹⁹ Amparo directo 48/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Handwritten notes in blue ink: "KNA" and "add" with an arrow pointing to the stamp area.

sopesar si los mismos podrían aplicar en el caso de que se encuentren involucrados menores de edad, sobre todo si se valora que no se obtuvo el consentimiento de parte de sus padres, lo afirmado es así, ya que en este tipo de asuntos siempre se debe apreciar el interés del menor sobre cualquier otro derecho al momento de interpretar la norma que sería aplicable.

Asimismo, el Máximo Tribunal señala que, para evaluar y determinar el interés superior de las personas menores de edad, a efecto de tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos siguientes:

- a.** Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del asunto, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;
- b.** Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Lo anterior, ya que en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior del menor supone un derecho subjetivo, en cuanto a que dicho principio sea la consideración primordial y se tenga en cuenta al ponderar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, como en el caso de interpretar una norma que pueda afectar directamente el derecho de un menor.

En consecuencia, la autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación de la normativa tomando en cuenta como “consideración primordial” el interés superior del menor como elemento de interpretación, en los asuntos en que se encuentren implicados menores de edad y su derecho a la imagen, con finalidad de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.

De tal manera, que, aunque existan otros derechos en pugna, se debe optar por el interés superior de las personas menores de edad, por lo que aun y cuando se pudieran analizar si se actualizan los supuestos de excepción a una norma relacionada lisa y llanamente con la difusión de imágenes, ello es innecesario, dado que no se podría ir por encima ni desvirtuar la preferencia del mencionado interés superior.

Asimismo, en casos de difusión de imágenes de los menores de edad resulta de vital importancia para garantizar sus derechos, lo cuales ameritan por su situación de vulnerabilidad de una protección reforzada, lo anterior, en virtud de que una vez difundidas las fotografías o videos de los mismos que involucren la aparición de niñas, niños o adolescentes, la afectación a su imagen se torna en irreparable y se les coloca en una situación de peligro.

En el caso concreto, como ya se dijo, esta autoridad detectó la **aparición incidental de tres menores de edad**, quienes son plenamente identificables al no estar difuminada ni desvanecida su imagen, lo que vulnera los derechos de la niñez, y si bien su presencia pudo haber sido de manera incidental, esto no los releva de la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad.

En este sentido, se estima que aunque **los menores de edad señalados portan cubrebocas, estos pueden ser identificables plenamente**, por lo que existe base jurídica que justifica la suspensión en la difusión de las fotografías denunciadas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto, es contundente que la propaganda electoral solamente pueden incluir imágenes de menores de edad cuando medie consentimiento y opinión informada de los menores, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o en su defecto, se deberán difuminar sus rostros de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció.

Por lo anterior, y toda vez que la obligación de esta autoridad es velar por el interés superior de los menores de edad, y brindar la máxima protección de su dignidad y derecho a la intimidad, se concluye, bajo la apariencia del buen derecho, que la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al omitir difuminar o hacer irreconocible la imagen de los menores que aparecen de manera incidental, por lo que, es procedente ordenar de manera oficiosa el retiro de las fotografías bajo estudio.

DÉCIMO. EFECTOS

Con el fin de garantizar el interés superior de la niñez, se considera necesario, justificado y urgente ordenar a **Jesús Oscar Meza Díaz**, administrador del perfil de Facebook "*Jesús Oscar Meza Díaz*" para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, realice todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para el retiro de las fotografías alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100002208267741/posts/3925428984207338/?d=n>, que se muestran a continuación:



Imagen 1

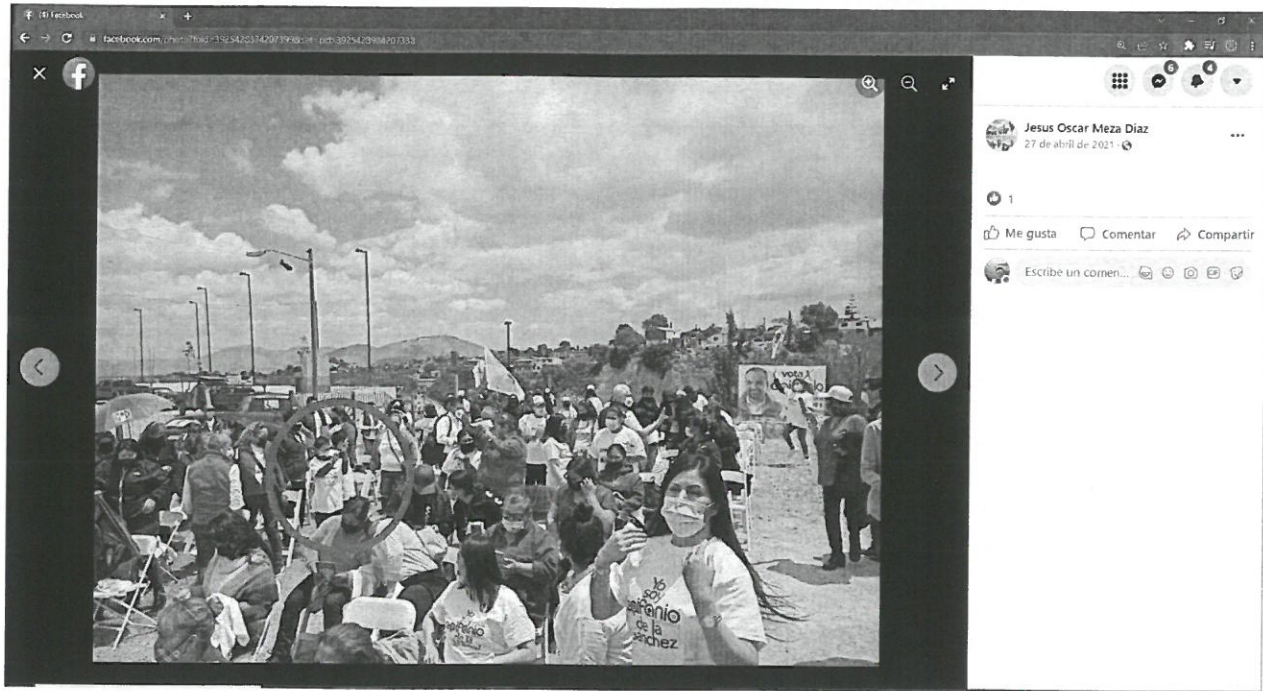
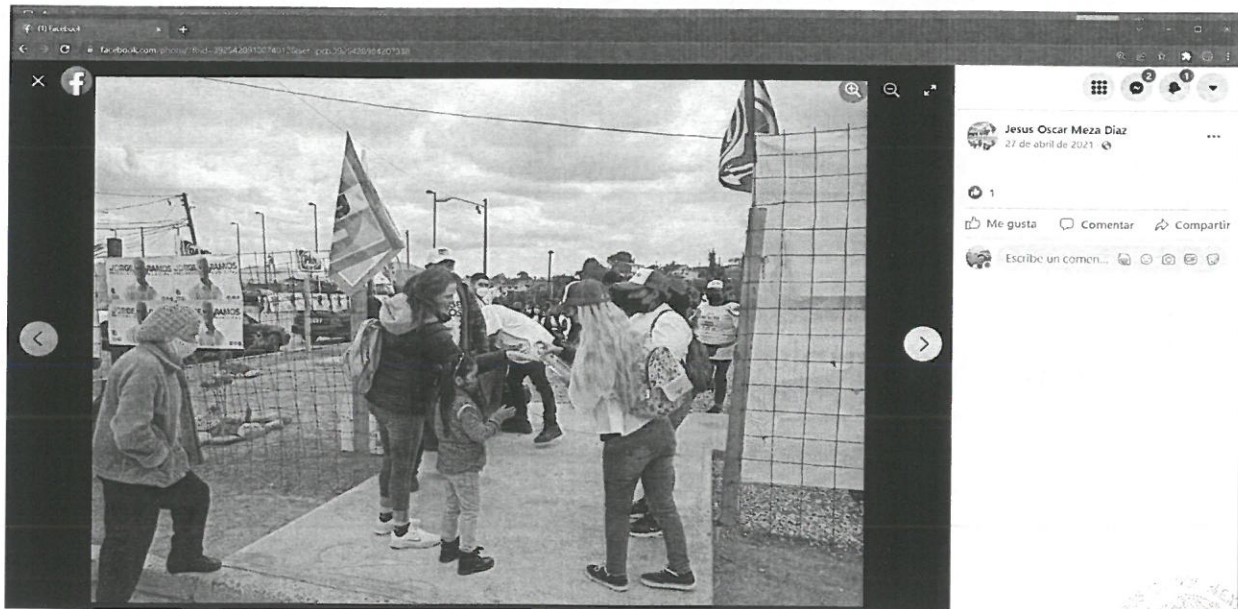


Imagen 2



Handwritten signature in blue ink: K/No Ale

Debiendo informar a la Unidad, el cumplimiento **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, agregando las constancias que acrediten su dicho.

Asimismo, se le apercibe que, en caso de incumplir con lo ordenado anteriormente, podrá constituirse una infracción a las disposiciones electorales, de conformidad con los artículos 335, 337, fracción III y 341, fracción III, de la Ley Electoral, así como lo establecido en la Tesis XXII/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS, que, entre otras cosas, establece que la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, sin precisar su cantidad o ubicación, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado.

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se **concede** de manera oficiosa la adopción de la medida cautelar en términos del considerando **noveno**, para los efectos del considerando **décimo**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **undécimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.



El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

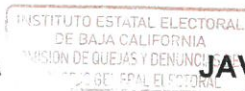
*“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”*

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA



ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
VOCAL



KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA

